GOBIERNO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA

Nº 1060 -2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

Resolución Directoral Regional

Huancavelica 12 OCT. 2020

VISTO: el Memorando N° 2411-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1636031, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) *(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)*";

Que, mediante escrito con fecha de recepción 25 de agosto del 2020, doña Blanca Katty CUCHULA LAURA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de reposición laboral presentada ante el Hospital Departamental de Huancavelica, sustentando su recurso de apelación de la siguiente manera: *"(...) que, en mi condición de Obstetra labore, en la institución bajo el régimen CAS (octubre 2017 a mayo 2019); Tercero (junio 2019 a setiembre 2019) y Decreto Legislativo N° 276 (octubre 2019 a febrero 2020) más de un año de forma ininterrumpido habiéndose desnaturalizado mis contratos y conllevando más de un año de vínculo laboral; y en labores de función permanente realizado en el servicio de Obstetricia, que de lo arriba expuesto mi persona ha adquirido el derecho de seguridad siendo contratada de forma indeterminada, ello acorde a las normativas descritas.";*

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar sobre los Contratos de Locación de Servicios efectuados mediante Orden de Servicios N° 2262, no está subordinada al estado ya que las Locaciones de Servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un Régimen Laboral del Estado como es el (D.L. N° 276 y el D.L N° 728) debiendo precisar que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil, es decir los locadores de servicios, no están subordinados al empleador, como precisa en el artículo 1764° del Código Civil "*por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comité, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*"; de la misma forma, el artículo 1765° del Código Civil establece "*puede ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e inmateriales*"; por todo ello, se entiende que no hay vínculo alguno de carácter laboral o estatutario con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral; en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral de estado, debiendo precisar que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil; por otro lado, respecto a

Régimen de Contrataciones Administrativa de Servicios, es preciso señalar que este régimen fue creado por el Decreto Legislativo N° 1057 como una forma especifica de contratación del estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrea Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras carreras especiales;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, establece que el ingreso a la administración publica en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; asimismo, dispone que el ganador del concurso de ingreso se incorpora mediante resolución de nombramiento o contrato, según corresponda. Para dicho efecto, las entidades públicas deberán observar las retribuciones que contienen las leyes de presupuesto anual respecto a la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios así como por nombramiento, salvo las excepciones previstas (norma con rango de ley que habilite expresamente realizar el nombramiento);

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 062-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que es importante determinar el régimen laboral de cada trabajador a fin de saber qué derecho y beneficio se le puede aplicar, pues cada régimen tiene sus propios beneficios y derechos, por ejemplo para su aplicación de la Ley 24041 que regula al permanecia de un trabajador contratado, tiene que cumplir ciertos requisitos ser trabajador contratado por el estado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 - trabajar en una plaza orgánica y permanente – trabajar en la plaza durante más de un año, no siendo aplicable a los trabajadores del régimen laboral 1057; asimismo señala que se debe cumplir ciertos requisitos uno de los cuales es que el ingreso debe de realizarse mediante concurso público, bajo sanción de nulidad que en el caso en concreto la recurrente no ha ingresado a dicha plaza por concurso público ni mucho menos cumple con los presupuestos a efectos de amparar su pretensión; en consecuencias, corresponde desestimar la petición de la administrada Blanca Katty CUCHULA LAURA sobre reposición laboral, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre Reposición Laboral, subsecuentemente dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la norma; en consecuencia, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley Nº 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley Nº 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Blanca Katty CUCHULA LAURA, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reposición laboral presentada ante el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.----------

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.----------

Artículo 3º.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.----------

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA
M. C. Juan Gomez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. Nº 032924

JGL/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESDOS.